



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante : MARILY FONSECA DE CALDERON
Demandado : Herederos de JOSÉ HONORIO MORA ARIAS
Radicado : 851623184001 – **2022-00094-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora MARILY FONSECA DE CALDERON en contra del auto de fecha 21 de julio del presente año.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 21 de julio de 2022 el Juzgado decidió rechazar la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, al considerar que no se había subsanado en debida forma la demanda tal como lo ordenó el auto inadmisorio.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 22 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la señora MARILY FONSECA DE CALDERON presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento de su recurso señala que si bien es cierto, se radicó memorial de subsanación el día 14 de julio de 2022, por un error involuntario no se adjuntaron los debidos soportes de envío y recibido de los correos electrónicos en donde se evidenciaba que si se había cumplido con lo ordenado por el despacho.

Aclara que en el memorial de subsanación se hizo referencia a todas las acciones realizadas subsanando la demanda y se evidenciaba que se habían realizado dentro del término legalmente establecido.

Resalta que, teniendo en cuenta que si se cumplió con lo ordenado por el Juzgado, pero que por un error involuntario no se adjuntó la debida prueba de envío de los correos, es oportuno interponer el recurso adjuntando las pruebas que evidenciaban que si se había cumplido con lo ordenado y que esto se realizó dentro del término exigido por la normatividad.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandada. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 21 de julio de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Si bien, en el auto inadmisorio de la demanda se expuso como causal de inadmisión la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a los herederos del fallecido JOSÉ HONORIO MORA ARIAS, lo cierto es que como el demandado es una persona fallecida, la demanda también va dirigida contra los herederos indeterminados del demandado, resultando imposible acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a los herederos indeterminados tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, existe memorial presentado dentro del término para subsanar la demanda-14/7/2022-, el cual si bien fue allegado sin los anexos, estos fueron adjuntados con el escrito de recurso-26/7/2022-, acreditando la subsanación de la demanda dentro del término legal -14/7/2022-. Elemento que debe ser considerado, pues por desconocerlo el Despacho podría incurrir en un exceso de ritualismo en desmedro del derecho sustancial.

Incumbía entonces al Despacho realizar la admisión de la demanda declarativa de unión marital de hecho. Asunto del cual se ocupará de una vez el Despacho, esto teniendo en cuenta la prosperidad del recurso.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación, como quiera que el recurso de reposición resulta favorable, resulta improcedente dar trámite a la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Reponer** el auto de fecha 21 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,
2. **Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora MARILY FONSECA DE CALDERON, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSÉ HONORIO MORA ARIAS.
3. **Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
4. **Notificar** personalmente a KAREN LORENA MORA FONSECA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
5. **Notificar** personalmente a los menores LVMA y DAMA a través de su representante legal señora YOLIMA AGUIRRE DAZA el presente auto y

la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

6. **Ordenar** el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de JOSÉ HONORIO MORA ARIAS, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el registro del emplazamiento.
7. **Reconocer** personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS en calidad de apoderado judicial de MARILY FONSECA DE CALDERÓN de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.
8. **Negar** la concesión del recurso de apelación, por haberse resuelto el recurso de reposición de manera favorable.

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **12 de agosto de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2b216a3a12fd6144a744d0cc058c5ac62f3ec5125005a15ac12b16350b1c2**

Documento generado en 11/08/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>